

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO, Y SE DECLARA CONCLUSO, EL CONFLICTO DE ACCESO AL SISTEMA DE GAS NATURAL PLANTEADO POR ENET ENERGY, S.A. FRENTE A REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A. CON MOTIVO DEL RECARGO POR CANCELACIÓN TARDÍA DE UN SLOT DE DESCARGA

EXPEDIENTE: CFT/DE/357/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de marzo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENET ENERGY, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 9 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad ENET ENERGY, S.A. (ENET) por el que planteaba un conflicto de acceso al

sistema de gas natural frente a Regasificadora del Noroeste, S.A. (REGANOSA) con motivo del recargo por cancelación tardía de un slot de descarga por la cantidad de 36.155 €.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento

Con fecha 14 de enero de 2025 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015) se comunicó el inicio del procedimiento a los interesados para que, en un plazo de diez días, pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con las cuestiones suscitadas en el conflicto.

TERCERO. Alegaciones de ENET

El día 27 de enero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de la sociedad ENET en virtud del cual se comunicaba “formalmente el retiro de la denuncia”, sin citar fundamento legal alguno.

CUARTO. Alegaciones de REGANOSA

Con fecha 29 de enero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la sociedad REGANOSA en el que manifiesta, a efectos del eventual desistimiento del promotor ENET, que: “(...) ha tenido conocimiento de que la parte promotora del presente procedimiento ha presentado escrito de desistimiento, con el cual esta parte se muestra conforme.”

QUINTO. Requerimiento de información a ENET

Con fecha 10 de febrero de 2025, y a fin de poder disponer de la mayor información posible para la determinación y comprobación de los hechos esenciales para el procedimiento, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, se requirió a ENET para que: “Indique claramente si el escrito presentado con fecha 27 de enero de 2025 constituye un desistimiento del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 94 de la Ley 39/2015”.

Vencido el plazo para acceder electrónicamente al citado requerimiento de información, el promotor ENET no ha accedido al contenido de la notificación puesta a disposición el día 11 de febrero de 2025.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Aceptación del desistimiento

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, «todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.»

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 estableciendo que «la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.»

Una vez acreditado que la sociedad REGANOSA no se opone a la solicitud de desistimiento de ENET y no constando más interesados, en atención a lo dispuesto en los artículos 21.1, 84.1 y 94 de la citada Ley 39/2015, procede aceptar de plano el desistimiento del conflicto interpuesto por ENET que constituye el objeto del presente procedimiento y, en consecuencia, declararlo concluso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar de plano el desistimiento presentado por ENET ENERGY, S.A. y declarar concluso el procedimiento para la resolución del conflicto de acceso al sistema de gas natural planteado frente a Regasificadora del Noroeste, S.A. con motivo del recargo por cancelación tardía de un slot de descarga por la cantidad de 36.155 €.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENET ENERGY, S.A.

REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.